

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 3599/1972, de 14 de diciembre, por el que se regulan los aranceles de los Procuradores de los Tribunales por su intervención en la Jurisdicción Criminal y ante los Tribunales Tutelares de Menores.

El Decreto mil seiscientos ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de diez de junio, revisó el Arancel de derechos de los Procuradores de los Tribunales por su intervención en la Jurisdicción Criminal, que hasta entonces, y con excepción de los correspondientes al recurso de casación—regulados en los Aranceles Judiciales aprobados por Decreto de diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno—, venían rigiéndose por el de treinta y uno de marzo de mil ochocientos setenta y tres.

Las modificaciones legislativas operadas con posterioridad hacen aconsejable actualizar su redacción y recoger en ella al propio tiempo, en lo sustancial, los deseos manifestados por la Junta Nacional de los Ilustres Colegios de Procuradores de España y las observaciones formuladas al respecto por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

En su virtud, de conformidad con la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el adjunto Arancel, en el que se regulan los derechos de los Procuradores de los Tribunales por su intervención en la Jurisdicción Criminal y ante los Tribunales Tutelares de Menores, con excepción de los correspondientes a los recursos de casación en materia penal, en los que será de aplicación los fijados en el Decreto mil cuatrocientos cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y siete, de tres de junio («Boletín Oficial del Estado» de cuatro de julio siguiente), por el que se establece el Arancel de los derechos de los Procuradores de los Tribunales por su intervención en asuntos civiles en los Juzgados de Primera Instancia y Audiencias Territoriales, Salas de lo Contencioso-Administrativo de estas últimas y, en todo caso, ante el Tribunal Supremo.

Artículo segundo.—Este Arancel comenzará a regir a los cinco días de su publicación. En los asuntos que se encuentren en tramitación se aplicará sólo para los periodos o actuaciones que se inicien con posterioridad a la fecha de su entrada en vigor.

Artículo tercero.—Queda derogado el Decreto mil seiscientos ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de diez de junio, en cuanto regula el Arancel de derechos de los Procuradores de los Tribunales por su intervención en la Jurisdicción Criminal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA DE ORIOL Y URQUIJO

ARANCEL DE DERECHOS DE LOS PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES POR SU INTERVENCIÓN EN LA JURISDICCION CRIMINAL Y ANTE LOS TRIBUNALES TUTELARES DE MENORES

JUICIOS DE FALTAS

Artículo 1.º Percibirá el Procurador por su intervención, en cualquier concepto en que comparezca en esta clase de juicios, incluyendo su asistencia cuantas veces fuere convocado, 300 pesetas.

Por las apelaciones de estos juicios percibirá, por todos conceptos, 400 pesetas.

ANTE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

Art. 2.º El Procurador que comparezca en el Juzgado en representación del denunciante, querrelante, procesado o res-

ponsable subsidiario devengará, por todas las actuaciones practicadas, incluidos recursos e incidencias y diligencias que pudieran acordarse con posterioridad a las posibles revocaciones del auto de conclusión del sumario y siempre que la sentencia no corresponda dictarla al Juzgado, 1.000 pesetas.

En los procedimientos en que la sentencia se dicte por el Juzgado de Instrucción, incluida la ejecución, 1.500 pesetas.

Art. 3.º Cuando una querrela no fuere admitida, devengará el Procurador, por su representación, 200 pesetas.

ANTE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

Art. 4.º El Procurador que comparezca ante la Audiencia Provincial a virtud de haber sido declarado terminado el sumario, en cualquiera de las representaciones antes aludidas, devengará por su actuación ante dicho Tribunal, sin perjuicio de que tenga que personarse una o más veces en el mismo asunto, 1.000 pesetas.

Art. 5.º Por las apelaciones contra las sentencias dictadas por los Juzgados de Instrucción, percibirá 1.000 pesetas.

PROCEDIMIENTOS DE LAS LEYES DE PELIGROSIDAD Y REHABILITACIÓN SOCIAL Y ORDEN PÚBLICO

Art. 6.º Por su intervención en estos procedimientos percibirá el Procurador, por todos conceptos, 1.000 pesetas.

ANTE LOS TRIBUNALES TUTELARES DE MENORES

Art. 7.º Percibirá el Procurador cuando intervenga ante estos Tribunales, 750 pesetas.

RECURSOS DE CASACIÓN PENAL

Art. 8.º Percibirá el Procurador los derechos señalados en el Decreto 1457/1967, de 3 de junio.

DESGLOSE DE PODER Y COPIAS EXPEDIDAS

Art. 9.º Por los desgloses de poder y documentos percibirá el Procurador, así como por las copias que expida, la misma cantidad señalada en los Aranceles vigentes en materia civil para los Juzgados de Primera Instancia.

DECRETO 3600/1972, de 23 de diciembre, sobre modificación de la norma séptima del artículo 26 del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial.

La supresión de las categorías personales de Entrada, Ascenso y Término de la Carrera Judicial, llevada a efecto por Ley once/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, ha evitado los traslados forzosos que antes implicaban los ascensos a la segunda de las categorías suprimidas. Y si bien este sistema comporta notorios beneficios a los miembros de la citada Carrera, debe matizarse en justa medida para evitar que, al amparo de la libertad de cambio de destino que hoy rige, queden sin cubrir o atendidos forzosamente con alumnos recién salidos de la Escuela Judicial, Juzgados que, por su gran volumen de trabajo, exigen la experiencia que proporcionan varios años de servicios efectivos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, formulada de acuerdo con el dictamen emitido por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Primero.—Se modifica la norma séptima de las contenidas en el artículo veintiséis del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial y Magistrados del Tribunal Supremo, aprobado por Decreto tres mil trescientos treinta/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de diciembre, que quedará redactado en la siguiente forma:

«Séptima.—Cuando no existan peticionarios especialmente idóneos para las plazas a que se refiere la norma anterior, a excepción del último apartado, será designado el más antiguo de los que la soliciten, y si no los hubiera, ni tampoco funcionario que deba reingresar en el servicio activo, la vacante será